Puerto Madryn, Mayo de 2012.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S., L. M. C/ A. A. A. S.. S / Medidas Autosatisfactiva" Expte. N º 84/2012**, venidos del Juzgado Laboral N º 1 (Expte. N º 30/12), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 25, la parte actora contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N º 12/12 de fs. 22/23.

I. Viene en apelación la decisión de la Juez *a quo,* que rechaza *in limine* la medida autosatisfactiva interpuesta por el Sr. L. M. S..

Contra esta decisión se alza el peticionante a fs. 25, fundando sus agravios a fs. 27/29.

Se agravia el quejoso en que la Sra. Jueza de la instancia anterior niega que la ejecución de las tareas realizadas por su mandante hayan quedado acreditadas.

Destaca que el pilar fundamental en que se basa la resolución denegada por ANSES es en una errónea registración de las tareas efectivamente desarrolladas por su representado.

Señala que su mandante era operario de mantenimiento de los sectores de electrólisis, molienda, cocción y varillado, todos estos sectores reconocidos para empelados de producción de la accionada y con acceso a jubilación por tareas diferenciales, no así para el personal de mantenimiento.

Refiere que la Jueza de grado llega a una conclusión incompatible con las constancias objetivas.

Cita doctrina y jurisprudencia.

II. Previo a toda consideración, es pertinente señalar que el apelante no realiza una crítica razonada y concreta de la tarea intelectiva de la Sra. Jueza de grado, que deriva de manera lógica en la resolución apelada.

La queja se limita a enunciar una interpretación diversa de la que realiza la *a quo* sin señalar los fundamentos que sustentan dicha resolución, vinculados al rechazo de la acción interpuesta.

Como ya tiene dicho esta Cámara: *"La crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas"*(Conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). *En el mismo sentido es sabido, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo"* (Conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). "*Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida"* (Conf. CN. Civ., Sala A, 19/8/91, LL, 1992-A-487, n º 42). (v. CAPM, SI N º 96/11 SIC "BOCCOLINI, Alejandro Marcelo c/ RIOS, Jorge Miguel S/ Desalojo", entre otras).

La Magistrada *a quo* fundó su decisorio en las constancias del expediente del que surge que ANSES mediante Resolución xxx- * *****/**, resuelve desestimar los beneficios solicitados, ello habiendo previamente realizado un análisis profundo de las tareas prestadas por el actor para A. S.A., en el cual se concluyó que las mismas ostentan el carácter de comunes y no de diferenciadas.

Asimismo la Sra. Jueza de la instancia anterior resalta la extemporaneidad con la que se ha interpuesto la presente medida, más de un año y dos meses después de haber sido el actor notificado de la Resolución de la ANSES.

Jorge Peyrano para conceptuar las medidas autosatisfactivas expresa que son *"Soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables inaudita et altera pars y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Las mismas importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de los postulantes, motivo por el cual se sostiene que son autónomas, no dependiendo su vigencia y mantenimiento de la interposición coetánea o ulterior de una pretensión principal, como sí lo requieren las medidas cautelares".*

En las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Procesal del Uruguay se resaltó que *"... Las exigencias de la vida jurídica actual han determinado la necesidad de crear estructuras destinadas a la resolución urgente de pretensiones en forma definitiva, al margen de la tutela cautelar y provisional clásicas". "Lo que se trata aquí es de adoptar despachos a situaciones de extrema premura, de disponer soluciones inmediatas, definitivas, urgentes, que no revisten naturaleza cautelar, ni dependen de un proceso ulterior o paralelo; no abastecen a otra ulterior instancia sino que, con su dictado, concluye el cometido judicial. Se muestran así, autónomas".* (Emilio H. Albarenga en la obra de Jorge W. Peyrano "Medidas Autosatisfactivas" Rubinazal Culzoni Editores, Pág. 308/309).

El despacho de la medida autosatisfactiva reclama una fuerte probabilidad de que lo pretendido por el requirente sea atendible. Del escrito introductorio y de la prueba agregada en autos se observa que ANSES analizó la situación del Sr. S. concluyendo que las tareas prestadas para la empresa A. S., son comunes y no diferenciadas, por lo que no se advierte cual es el acto lesivo por parte de la Sra. Magistrada *a quo*, que basada en las pruebas aportadas por la parte resolvió.

Es de resaltar que este tipo de medidas son interpuestas para resolver situaciones urgentes y de extrema premura, de las constancias de autos se

advierte, como lo ha señalado la Sra. Jueza de Grado, que el actor no recurrió las resoluciones dictaminadas por ANSES, interponiendo la presente medida mas de un año después.

No resulta suficiente para justificar la pretensión, los dichos del actor que por pertenecer a una misma gerencia que otros operarios le corresponden los mismos beneficios jubilatorios, situación con la que se insiste en esta instancia, cuando no existe acreditado, al menos indiciariamente que ello corresponde, sino todo lo contrario.

Los fundamentos dados por la sentenciante son suficientes y lógicos, siendo las objeciones de los impugnantes una reiteración de situaciones de hecho.

Y por mayor visión abarcativa que se le solicite a esta Cámara, lo cierto es que los argumentos con los que sostienen los recursos, no conmueven el argumento medular del fallo.

Si el memorial de agravios debe contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas y desde esa perspectiva, lo "concreto" de la crítica que se dirige contra el fallo se refiere a lo preciso; indicando y determinando cuál es el agravio y, a su turno, lo "razonado" indica los fundamentos, las bases, las sustanciaciones, exponiéndose con la debida claridad por qué se configura el agravio (cfr. CN Civ, Sala H del 5/3/91), debe necesariamente concluirse que el escrito que funda el recurso no alcanza la suficiencia técnica del Art. 268 del CPCC y el mismo debe declararse desierto (Art. 269 del CPCC). *"La falta de crítica al argumento que constituye el meollo de la resolución, hace que no pueda quedar enervada, en esta segunda instancia, al no haber sido objeto de estudio y análisis el eventual error o insuficiencia, debiendo por tanto considerarse firmes aquellas consideraciones no rebatidas en la expresión de agravios, careciendo en consecuencia el recurrimiento de sustento para la pretendida modificación del decisorio impugnado"*(A., L. en C., H. c/ L. E. A. s/ incidente de nulidad" -

Fallo: 97190319 - Primera Cámara Civil - Circunscripción: 1 - Mendoza - 1997/05/21).

III. Conforme como se resuelve, no se aplican costas en esta instancia. Sin perjuicio de ello y conforme ya es criterio de esta Cámara (SDL N ° 03/10) y a los efectos de la regulación de honorarios profesionales, no devenga honorarios el escrito de expresión de agravios que es tenido por insuficiente considerándose su actividad inoficiosa (Cfme. Ure- Finkelberg Honorarios de los Profesionales del Derecho. Pág. 178 Ed Abeledo Perrot, Bs. As. 2009).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1) DECLARAR DESIERTO el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 25.

2) SIN COSTAS.

3) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo el N º 15 Año 2012 SIL.